

momentos históricos, de la regulación sobre temas de familia por parte de la ley, pero pienso que hay que tener en cuenta también dos cosas: en primer lugar, la necesidad de acercarse a la realidad sin sesgarla –como ocurre cuando se parte de postulados que han de calificarse como acrílicos, que es distinto a evidentes, y que impiden captar determinadas circunstancias de la misma realidad– y, en segundo lugar, que el abuso de algo no es motivo suficiente para afirmar su inutilidad, sino motivo para postular su reforma y su buen uso –en lugar de abuso–, que pasa también por su adecuación al contexto social y cultural del que se trate, respetando lo permanente del hombre y la sociedad. Es decir, aun siendo atinadas muchas de las consideraciones expuestas en el libro, la realidad global admite otras lecturas posibles, probablemente más conformes con la dignidad de la persona humana.

Finalmente ha de señalarse que el libro cuenta con un índice analítico bien elaborado, aunque hubiera sido de agradecer, igualmente, un índice de autores citados.

MARÍA DEL MAR MARTÍN

GARCÍA HERVÁS, Dolores (coord.), *Manual de Derecho matrimonial canónico*, Ed. Colex, Madrid, 2002, 334 pp.

Nos encontramos, como el propio título del libro indica, ante un manual. Esta idea es subrayada en la «Presentación» del libro en la que los autores declaran que la obra «posee un carácter netamente pedagógico», que tiene «el fin de facilitar el estudio de esta materia», que «se han olvidado en la medida de lo posible las polémicas doctrinales y jurisprudenciales», y que «se han *suprimido* las citas y notas a pie de página». Esta última dicción, «se han *suprimido* las citas y notas a pie de página», parece dar a entender que hubo una anterior redacción en la que había citas y notas a pie de página. También es posible que se haya querido decir *omitido* en vez de *suprimido*: «se han omitido citas y notas a pie de página». El libro no está dividido en capítulos, sino en «lecciones», lo cual contribuye a recalcar su carácter manualístico, hasta un total de 20. También tiene –algo muy típico de manual– letra *grande y pequeña*. La «Presentación» concluye con un llamamiento especialmente dirigido a los alumnos para que envíen sus sugerencias, críticas y opiniones. Animado por tal llamamiento, aprovecho la oportunidad que se me brinda para llevar a cabo una reseña llena de sugerencias, críticas, opiniones y hasta impertinencias y pedanterías.

Como características generales de libro cabe decir que, pese a rehuir internarse en polémicas doctrinales, está dotado de suficiente profundidad, sin eludir temas difíciles y complejos. Es también completo. Trata todos los temas. De

intento –y como se señala en la presentación– las diversas exposiciones están muy ceñidas al código; no sólo en el sentido de que se hacen continuas referencias a los correspondientes cánones, sino también que con frecuencia son reproducidos literalmente, presentado lo que se expone en función de los correspondientes cánones. El orden de exposición es: generalidades, expediente pre-matrimonial, impedimentos, consentimiento, forma, nulidad y convalidación, disolución, separación, procesos matrimoniales.

La extensión del tratamiento de los temas se puede considerar proporcionado a su importancia como capítulo de nulidad. Y así se dedica toda una lección –la 10– a la «incapacidad consensual», que origina esa pléyade de declaraciones de nulidad matrimonial, que nacen, crecen, florecen y se reproducen a la sombra del canon 1095 del Código de 1983. Tal lección dedicada a la incapacidad viene precedida por otra dedicada a la capacidad, de menor extensión. Entre ambas suman 39 páginas. Otro capítulo de nulidad muy importante –el más importante hasta la aparición del canon 1095 y que aún continúa teniendo gran relevancia– es la simulación, que ocupa otro buen número de páginas: 28. La *vis metusve* tiene lección propia, con 11 páginas. El consentimiento matrimonial condicionado, con sólo 7 páginas, todavía da para una lección específica. Cada uno de los demás capítulos de nulidad ya no tienen el honor y privilegio de ocupar una entera lección. Los impedimentos, todos ellos juntos, tanto en general como en particular, dan para sólo 22 páginas.

Cada uno de esos cuatro capítulos de nulidad con lección propia dan lugar a un epígrafe específico relativo a *la prueba de la nulidad*. Son los siguientes: «la prueba del defecto grave de discreción de juicio»; «la prueba de la incapacidad psíquica»; «la prueba de la exclusión»; «la prueba del temor» y «la prueba del consentimiento condicionado». Las demás lecciones carecen de epígrafe específico sobre la prueba de la nulidad.

La lección primera está redactada por Dolores García Hervás, profesora de la Universidad de Santiago de Compostela, y lleva por título «Matrimonio y Derecho». Se trata de la lección que me ha resultado más interesante y en mi opinión la mejor de todo el libro, en la que se sitúa el matrimonio en el contexto del Derecho romano y del Derecho en general. Contiene esta afirmación lapidaria: «En definitiva la Iglesia –por más que pueda sorprender esta afirmación– no tiene una concepción propia del matrimonio, lo que tiene es una visión propia del hombre» (p. 24). Al tratar del Derecho canónico matrimonial y del Derecho romano no pretende comparar, como usualmente se hace, dos Derechos matrimoniales, sino dos Derechos de familia. Por lo demás, se percibe que la autora, de sólida formación romanista, se mueve con gran soltura en el mundo del Derecho romano y no se limita a los usuales tópicos. Entre otras cosas da más importancia a la influencia del Derecho romano sobre el canónico de la que es usual.

También es de Dolores García Hervás la lección segunda, titulada «La jurisdicción canónica sobre el matrimonio». Tiene carácter muy didáctico, con epí-

grafes dedicados a la terminología del Derecho matrimonial, al concepto de matrimonio canónico y a sus elementos estructurantes.

«El derecho natural al matrimonio y la libertad en su ejercicio» es el tema y el título de la tercera lección, escrita por el profesor de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, en Roma, Héctor Franceschi. Se compone de dos epígrafes dedicado el primero al *ius connubii* y el segundo al *favor matrimonii*.

Califica el *ius connubii* de derecho fundamental y en cuanto tal inalienable, irrenunciable y perpetuo. La verdad es que estos adjetivos –inalienable, irrenunciable y perpetuo– aplicados a los derechos fundamentales siempre me han parecido un tanto retóricos, grandilocuentes y vacíos de contenido. Y así podemos leer en la página 54: «esta posibilidad de *renunciar* libremente al ejercicio del *ius connubii* es uno de los fundamentos del Derecho de la Iglesia para tipificar algunos impedimentos; más que una pérdida del *ius connubii*, nos encontramos con la constitución de situaciones jurídicas dentro de la Iglesia que por su naturaleza admiten una declaración de incompatibilidad con el matrimonio». A propósito de la inalienabilidad del *ius connubii* escribe: «Se trata de un derecho *inalienable* en la medida en que ninguna autoridad humana debe *ignorar, negar* o *limitar* arbitrariamente este derecho de toda persona» (p. 53). Cabría añadir más retórica todavía: y no sólo *ignorar, negar* o *limitar*, sino tampoco *conculcar, violar* o *desconocer*. Y aún más: ni *rechazar*, ni *cercenar*, ni *obstaculizar*.

Considerar y definir los impedimentos matrimoniales como *limitaciones* al *ius connubii* y afirmar que el *ius connubii* no se puede *limitar* es algo que los alumnos no suelen entender y que sólo resulta comprensible para mentes muy elevadas. Decir que el *ius connubii* es *irrenunciable* para, a continuación, afirmar que se puede renunciar a él es afirmación arriesgada que presupone abusar de la presunta condición borreguil del alumno. Si acaso, conviene proponerle consideraciones más concordes con el principio de no contradicción, como que el *ius connubii* incluye tanto el derecho a casarse como el derecho a no casarse o cosas por el estilo. A mi modo de ver, tiene sentido decir que la *condición de hombre libre* no puede ni enajenarse ni perderse por renuncia y en tal sentido procede hablar de la irrenunciabilidad o inalienabilidad de ciertos derechos, pero no en el caso del *ius connubii*. Adjetivaciones igualmente vacuas pero menos comprometidas para realzar la importancia del *ius connubii* son las empleadas por García Hervás, que, sin mencionar la inalienabilidad, habla de que el *ius connubii* es «universal» y «*erga omnes*» (p. 82).

La inclusión del *ius connubii* en los elencos de derechos fundamentales no ha tenido por finalidad reivindicar la ampliación de ese *ius connubii*, suprimiendo impedimentos, sino si acaso abogar por la libertad del consentimiento matrimonial. Y en tal sentido el Derecho canónico sí aparece como pionero y paladín de la libertad del consentimiento con figuras tan exquisitamente protectoras de esa libertad como el miedo, el dolo, el rapto, etc.

En el epígrafe dedicado al *favor matrimonii*, éste aparece como una manifestación de la inclinación natural al matrimonio –no sólo por parte de la mujer, sino también del hombre– y no sólo como una manifestación de tal inclinación, sino como un principio del Derecho matrimonial. A mi modo de ver bajo el rótulo *favor matrimonii* se suelen englobar y engloban cuestiones muy diversas que tienen distintas fundamentaciones y tratamientos muy diversos, dan origen a distintos problemas y no son reconducibles a un principio y menos a un principio único.

La lección 4 dedicada a «Los fines y la propiedades esenciales del matrimonio» corre de nuevo a cargo de García Hervás. Es breve y en él se recoge la doctrina tradicional sobre esta materia, sin pretensiones de reinterpretación. No estoy de acuerdo con un *obiter dictum*: «El Concilio Vaticano II –si bien, como corresponde a la naturaleza de un Concilio, sus documentos no eran de naturaleza jurídica sino pastoral– ya no hará referencia...» (p. 70). No veo por qué las documentos de un concilio no hayan de tener índole jurídica. Si el concilio toma decisiones que no son pastorales, sino de índole jurídica, habrá de producir documentos de índole jurídica. Es más, yo diría que a lo largo de la Historia, junto con las decretales pontificias, los cánones conciliares han sido la primera fuente de normas jurídicas.

También redacta García Hervás la lección 5, titulada «Formalidades previas y subsiguientes al matrimonio». En ella –con anterioridad al expediente prematrimonial– se ocupa de los esponsales. Parece mostrar un cierto desinterés por la institución esponsalicia a la que presta mínima atención para decir que ha caído en desuso. En mi opinión, sin embargo, los esponsales y el matrimonio forman una única institución y en amplia medida no se entienden los esponsales sin el matrimonio ni el matrimonio sin los esponsales. La conducta de los cónyuges previa al matrimonio es decisiva en la configuración del vínculo matrimonial, como se suele poner de relieve a lo largo de los procesos matrimoniales. Cosa distinta es que no nos encontremos ante un contrato formal; pero prácticamente ninguna pareja se casa sin haberse antes prometido casarse. El consentimiento matrimonial es previo a las nupcias. Por lo general se produce con meses de antelación. En la tradición canónica los manuales tratan «De los esponsales y el matrimonio», no simplemente del matrimonio.

En la página 26 señala con razón que en el mundo hebreo la fase *esponsal* era la más importante desde el punto de vista jurídico, sin que pueda considerarse como un simple compromiso o promesa de matrimonio. Así es, en efecto. Pero en consecuencia habría que hablar de lo que son los desposorios. En castellano –y lo propio sucede en alemán– incluso gramaticalmente se distingue entre *esponsales* y *desposorios*. La Virgen y San José –es el matrimonio regido por el Derecho judío más conocido– se desposaron; no se prometieron ni contrajeron esponsales. No es lo mismo desposarse que casarse ni que prometerse en matrimonio. Lo propio sucede con el matrimonio islámico. Quizá todo ello pudiera ser fructíferamente tratado.

La lección 6 está dedicada a «los impedimentos matrimoniales» en general y también está redactada por Dolores García Hervás. Y en ella, en el epígrafe introductorio, afirma que «siendo la titularidad del *ius connubii* universal, irrenunciable, *erga omnes* y perpetua, su ejercicio sí puede ser impedido o limitado por el Derecho, como consecuencia de que todas las personas por el hecho de serlo, tienen capacidad jurídica para el matrimonio, pero no todas poseen capacidad de obrar (...) Uno de los límites a esa capacidad de obrar o capacidad para contraer matrimonio, son, en sentido estricto, los impedimentos matrimoniales» (p. 82).

O yo he entendido mal la teoría decimonónica sobre la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar –lo cual es perfectamente posible– o los impedimentos hay que situarlos en la línea de los límites a la capacidad jurídica; es decir, la incapacidad de establecer una relación jurídica matrimonial. Así el impotente, el ya casado mientras viva su cónyuge, el padre con relación a la hija, etc., son incapaces de entablar relación jurídica matrimonial. Ello no es óbice a que el afectado por un impedimento posea intacta su capacidad de obrar –de conocer y de querer– en orden al matrimonio. Y así el consentimiento perseverante de quien estaba afectado por un impedimento, una vez cesado el impedimento, es suficiente para producir el vínculo conyugal, tal como acontece en la sanación en la raíz. Es la carencia de uso de razón, de suficiente madurez de juicio, etc., lo que constituye las incapacidades que han de ser consideradas incapacidades de obrar.

A propósito de los impedimentos en general en la página 84 la autora repite la misma idea: «nos encontramos con que el canon 1073 subraya claramente que el impedimento hace *inhábil* a la persona para contraer matrimonio, entendiendo por inhabilidad la falta de facultad del sujeto para prestar consentimiento con eficacia jurídica, en virtud de un expreso y positivo mandato de la ley». Desde Benedicto XIV hasta nuestros días ya nadie duda de que el consentimiento matrimonial es válido, aunque quien lo emita esté afectado por un impedimento. El canon 1073 dice que el impedimento dirimente inhabilita para contraer matrimonio válidamente; no dice que inhabilita para consentir válidamente en el matrimonio. El impedimento inhabilita para ser parte en una relación jurídica matrimonial. De ahí que el canon 1100 recuerde que saber de antemano que el matrimonio va a resultar nulo no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

Me parece que la autora no refleja bien el alcance del canon 1074. Este canon califica de público aquel impedimento que no puede probarse en el fuero externo y oculto el que no puede ser probado en ese fuero. No se trata de una distinción *teórica*, en el sentido de carácter de efectos jurídicos. Todo el instituto de la convalidación simple depende de tal distinción. Prescribe el canon 1158 que si el impedimento es público no cabe la convalidación simple. Sólo se pueden convalidar los impedimentos ocultos. Es verdad que *impedimento público* tiene otros

sentidos –que yo no me atrevería a llamar *vulgares*–, como el de *públicamente divulgado*. Así parece acontecer en el canon 1079 del que la autora se hace eco. Y puestos a rematar la cuestión, también debería consignarse la tercera acepción de *impedimento público*, por el que se entiende aquel que exige la presencia del promotor de justicia en la causa.

Joaquín Mantecón, profesor de la Universidad de Zaragoza, se ocupa de los impedimentos en particular en las lecciones 7 y 8 de modo esquemático y correctamente planteado. Considero que el impedimento de culto dispar y el cuasi impedimento de matrimonio mixto deberían haber sido tratados conjuntamente. Se evitaría así la repetición del contenido de los cánones 1125 y 1126 en las páginas 91 y 107. Hubiese sido muy interesante que Mantecón se hubiese ocupado del consentimiento matrimonial y Franceschi de los impedimentos; pero no ha sido así.

En la lección 9 Héctor Franceschi se ocupa de «El consentimiento matrimonial. El pacto conyugal y su objeto». Se mueve esta lección en un nivel de fundamentación, en la que los documentos conciliares, en la línea de lo que se ha dado en llamar iuspersonalismo, sirven de apoyo a una concepción según la cual «El objeto del consentimiento no es un pacto sobre el futuro, sino un pacto en el que una donación hecha *ahora*, en el presente, compromete consecuentemente todo el futuro. Esta distinción es esencial para comprender que el consentimiento matrimonial no es un compromiso sobre el comportamiento futuro, ni un intercambio de un complejo de derechos y deberes sino una donación real y presente del varón y la mujer en cuanto tales, de la cual dimanar derechos y deberes» (p. 125). «El futuro es abarcado por el consentimiento de los contrayentes de un modo indirecto, precisamente porque es el desarrollo de la relación conyugal, verdadero objeto del consentimiento» (p. 125). Y de nuevo se dirá en la lección 10: «Una interpretación correcta se podrá hacer sólo si se considera su objeto, no tanto como un conjunto de derechos y obligaciones esenciales, los cuales deben ser asumidos en el momento de la celebración del matrimonio, sino como las personas mismas del hombre y de la mujer que se entregan en cuanto cónyuges, es decir, en cuanto marido y mujer» (p. 152).

Se pone mucho énfasis en estas consideraciones, como si fuesen muy trascendentes e iluminadoras. Es posible que agitando los brazos por encima de la cabeza y elevando el tono de voz el alumno quede impresionado ante el *dictum*: «esta distinción es esencial para comprender el consentimiento matrimonial»; pero así, en frío, y por escrito no impresiona demasiado. Personalmente no percibo mayor trascendencia.

De la «incapacidad consensual» trata también Franceschi, en la lección 10. La lección consta de dos partes. La primera constituye una aproximación histórica a la cuestión de la incapacidad psíquica, en la que trata cosas tales como el *furiosus* en Graciano y en las Decretales de Gregorio IX, la distinción entre amencia y demencia, los *impuberes infantia maiores* y cosas de este estilo. En la

segunda parte, pero sin conexión con lo anterior, trata de los tres criterios de capacidad del canon 1095. Pese a que *el consentimiento matrimonial no es un compromiso sobre el comportamiento futuro, ni un intercambio de un complejo de derechos y deberes*, pese a ello, se da la debida relevancia a la dicción del canon 1095 acerca del grave defecto de discreción de juicio acerca de *los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar*. Para contraer matrimonio hay que tener discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, aunque consentir no consista en un intercambio de derechos y deberes. En cuanto a la cuestión más baladí y menos trascendente de las causas del defecto de discreción de juicio, se remite a Aznar Gil que las agrupa en dos tipos: «a) crisis temporales de la personalidad, senilidad, adolescencia, inestabilidad emotiva, hechos traumáticos como el embarazo inesperado, etc.; b) anomalías psíquicas como psicosis, esquizofrenia, paranoia, neurosis, psicopatías, alcoholismo, tóxico-dependencia y otras muchas. En relación con la prueba de «la gravedad del defecto de discreción de juicio se debe valorar –dice– a la luz de un criterio objetivo, los deberes y derechos que mutuamente se dan y se aceptan» (p. 147). Entre esos derechos se cuentan el tradicionalmente llamado *ius in corpus*, la procreación de la prole, cuidar a los hijos, ser fiel, etc.

La incapacidad de asumir las obligaciones conyugales por causa de naturaleza psíquica es objeto de un ulterior apartado. En él se recuerda una alocución del Papa que llama a la seriedad y moderación en apreciar este capítulo de nulidad, el llamamiento de Pompedda a no confundir dificultad con incapacidad, la necesidad de no confundir fracaso en la vida matrimonial con la incapacidad para la vida matrimonial; desconfiar de la noción de «incapacidad relativa», que permitiría contraer nuevo matrimonio.

«La simulación del consentimiento matrimonial» es el contenido de la lección 11, desarrollada también por Franceschi. Entiende en una metáfora audaz la simulación como el negativo –parece que se refiere al negativo de una fotografía– del verdadero consentimiento. Mientras los cánones 1055-1057 constituirían el positivo, el 1101 sería el negativo fotográfico. También presenta la simulación como el reverso del consentimiento matrimonial, utilizando en este caso la conocida metáfora de la moneda, que tiene anverso y reverso, cara y cruz, haz y envés, cara anterior y posterior. Aparte de estas cuestiones metafóricas, el autor no parece tener una cabal comprensión de lo que significa la expresión *acto positivo de la voluntad*, utilizada por primera vez por el legislador en el Código de 1917 y que se inicia en la jurisprudencia rotal del siglo XX. No cabe darle esta interpretación arbitraria: «es necesario que la voluntad interna tenga repercusiones externas, que pueda ser probada con certeza moral en el fuero externo» (pp. 165 y 167). Nada tiene que ver lo uno con lo otro. También trae a colación la distinción entre derecho y ejercicio del derecho sin que parezca haber entendido muy bien el alcance polémico de la distinción.

«El error y la ignorancia» ocupan la lección 12, escrita por el profesor Miguel Ángel Ortiz, de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz de Roma. Va exponiendo con claridad y templadamente los diversos temas: la ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio, a la que llama a mi modo de ver indebidamente «error». Tanto el texto legal como la tradición canónica no hablan a este propósito de error, sino de ignorancia, que por lo demás es más exacto. Trata también del error sobre las propiedades esenciales, el error en la identidad física, en cualidad directa y principalmente pretendida, y finalmente del error doloso. Al respecto me parece difícilmente compartible la opinión de que «la principal prueba de que la cualidad era capaz de turbar el consorcio es que, de hecho, lo turbó: es difícil sostener que hubo dolo invalidante, si el matrimonio de hecho no naufragó a causa de la ausencia de la cualidad, sino que lo hizo al cabo de los años, como consecuencia de otras circunstancias sobrevenidas». Ello es en primer lugar contrario a la dicción legal que habla de cualidad que por su propia naturaleza es capaz de perturbar y no de cualidad que de hecho perturba. Se introduce así nada menos que el criterio presuntivo de que la cualidad sobre la que se yerra tiene que ser *causam dans* del fracaso matrimonial. Aunque probablemente tal aserto tiene la intención de prevenir la invocación abusiva del capítulo de nulidad por dolo, puede tener el efecto contrario: apreciar dolo cada vez que se perciba que una determinada cualidad ha originado el llamado *naufragio matrimonial*.

También se ocupa Ortiz en la lección 13 de «la violencia y el miedo», al que llama *temor*, quizá por influencia de lecturas en lengua italiana. Expone la doctrina más común y decantada, sin internarse en mayores complejidades, con claridad y orden. Se inclina por que el fundamento del vicio del consentimiento es de Derecho natural, consideración que juzga trasladable al dolo.

Del «consentimiento matrimonial condicionado» se ocupa la doctora Carmen Garcimartín. Trata del tema correctamente sin dejarse perder en las múltiples disquisiciones y elucubraciones a que el tema se presta; pero sin tener en cuenta la condición *sine qua non* de que trata el canon 126.

Ortiz es quien trata de «la forma del matrimonio», tanto ordinaria como extraordinaria. Tras una introducción en que resalta el carácter en cierto modo accesorio de la forma y una nota histórica –con su *in facie ecclesiae*, su *Tametsi* y su *Ne temere*–, estudia el ámbito de obligatoriedad de la forma canónica, resaltando la dificultad de lo que deba entenderse por apartarse de la Iglesia por un acto formal, a lo que denomina *crux interpretum*. No se decanta ni por una interpretación amplia del concepto que lleve a entender que quien ha evitado la forma canónica utilizando otra –a efectos matrimoniales al menos– se ha apartado de la Iglesia. Tampoco le parecen satisfactorias las interpretaciones estrictas. Con igual sentido del equilibrio trata de la suplencia de facultad para asistir al matrimonio, decantándose por que hay suplencia aun en el caso de delegación especial –o más bien de ausencia de delegación especial–, sin abordar el tema del título colorado, que a mi modo de ver es imprescindible para resolver la cuestión.



Cierra la lección la forma extraordinaria. En la lección 9 –no se me alcanza muy bien la razón– se trata del matrimonio por procurador, que quizá quedase mejor ubicado en esta lección relativa a la forma, habida cuenta de que la problemática del matrimonio por procurador ha sido considerada, de acuerdo con una terminología notarial, como forma de emisión del consentimiento.

Ortiz se ocupa en la lección 16 de «la nulidad del matrimonio y su convalidación». A lo largo de la exposición habla repetidamente de *consentimiento naturalmente suficiente*. Incluso afirma que el canon 1158 se refiere a la renovación del consentimiento que fue *naturalmente suficiente pero jurídicamente ineficaz* (p. 261). No hay tal. El canon 1158 no habla de consentimiento *naturalmente suficiente*. El que hablaba de consentimiento naturalmente suficiente era el canon 1139 del Código de 1917.

El canon 1139 del antiguo código tiene el siguiente alcance. El derogado § 2 del canon 1139 dice que, aunque el impedimento ya haya cesado, la Iglesia no sana, ni siquiera desde el momento de su cesación, impedimentos de derecho natural o divino. La razón de tal criterio deriva de que la Iglesia no consideraba prudente legitimar, mediante la sanación en la raíz, los hijos adulterinos, una vez cesado el impedimento de vínculo. Por ello la decretal *Apostolica Sedes* (Migne L. 214, p. 1193) en que esto se hacía –con la consecuencia de convertir en herederos al trono de Francia a los hijos adulterinos de Felipe Augusto– nunca fue incluida en las colecciones oficiales y tal criterio se modificó en la *Per venerabilem*, que fue la recogida en el *liber extra* (X 4,17,13). El Código de 1983 cambia ese criterio y el § 2 de su canon 1163 dice que el matrimonio nulo por un impedimento de Derecho natural o divino positivo puede sanarse una vez que ha cesado el impedimento; pero no dice que la Iglesia se abstiene de hacerlo. La razón principal de ese cambio de disciplina es que con esas sanaciones ya no se corre el peligro de habilitar *ad temporalia* a los hijos adulterinos.

Es en este contexto histórico que recoge el antiguo canon 1139 en el que tiene sentido hablar de consentimiento *naturalmente suficiente*. Por *naturaliter sufficiens* hay que entender lo que hoy podríamos traducir por *estatalmente suficiente*, pero jurídicamente ineficaz en razón de un impedimento de Derecho eclesiástico. Se contraponen Derecho secular a Derecho canónico. Al haber cambiado la política eclesiástica de sanaciones no tiene ya sentido hablar de consentimientos naturalmente suficientes como contrapuestos a otros que no los son. Del nuevo código desaparece la expresión *consentimiento naturalmente suficiente*. Los consentimientos se dividen en suficientes e insuficientes. Pero no existen unos consentimientos naturalmente suficientes y otros que, siendo suficientes, no reúnen la cualidad de serlo naturalmente.

El alcance de la expresión *naturalmente suficiente* no es doctrinal como el autor parece dar a entender (p. 252), sino legal. Y por ello con la desaparición del precepto legal carece de sentido. También resulta residual y carente de sentido la expresión codicial *impedimentum naturalis aut divini positivi*. No se me alcanza cuáles puedan ser esos *impedimentos matrimoniales de Derecho divino positivo*,

ni nunca he oído hablar de ellos; ni este manual los enumera o se plantea la posibilidad de su identificación. La contraposición del antiguo canon 1139 era *impedimentum iuris naturalis vel divinum*. Contraponer Derecho natural al divino tiene sentido si por el primero se entiende el estatal y por el segundo el canónico. Carece de sentido si se considera, como es usual, que el Derecho natural es una parte del positivo. Y de ahí la expresión actual *impedimentum naturalis aut divini positivi*, que, como ya he señalado, no deja de ser pintoresca.

Carmen Garcimartín se ocupa en la lección 17 de «la disolución del matrimonio en el ordenamiento canónico». Como ya he señalado, se echa en falta tratar del habitual modo de disolverse el vínculo matrimonial: la muerte.

Curiosamente en la lección 17, dedicada a la disolución del matrimonio, no se trata de la disolución del matrimonio por muerte, que es la causa más frecuente de disolución y plantea preferentemente problemas de prueba, sino sólo de las excepcionales causas de disolución, derivadas de la ausencia de consumación y los privilegios paulino y petrino. Sólo es tenida en cuenta la declaración de muerte presunta, en otro lugar, a propósito del impedimento de ligamen.

En la lección 18 Garcimartín trata de la «Separación matrimonial. Regulación canónica». La divide en perpetua y temporal y concluye con un comentario a la competencia civil en las causas de separación del matrimonio canónico.

Andrés Álvarez Cortina, de la Universidad de Oviedo, se ocupa en las lecciones 19 y 20 del Derecho procesal. La 19 está dedicada a la organización de los tribunales eclesíasticos: su estructura, composición y funcionamiento e incluso cómo están distribuidas entre ellos las competencias. Cierra esa lección la capacidad y legitimación para ser parte así como su representación procesal. Finalmente la lección 20 se ocupa del proceso propiamente dicho. Se estudia ampliamente el proceso ordinario y se concluye con el documental. El proceso ordinario se estudia dividido en sus cuatro períodos: introductorio, instructorio, conclusivo y resolutorio. El esfuerzo que supone exponer el Derecho procesal canónico con brevedad y finalidad didáctica no resta profundidad y valor doctrinal a su exposición, como corresponde a un autor especialmente versado en esta materia. Constituye una muy buena síntesis.

Algunos manuales de Derecho matrimonial al uso, movidos por el afán de divulgar y hacer accesible el Derecho canónico matrimonial al alumnado, acaban por prestar a ese alumnado un flaco servicio. Parecen moverse en la línea de otros manuales y material didáctico encaminados a estudiantes de Derecho que parten de la premisa de que los estudiantes de Derecho son vagos y mentalmente retrasados. En este caso el afán de simplificar y hacer accesible el Derecho matrimonial no ha ido demasiado lejos. Se trata, como decíamos, de un libro lo suficientemente profundo como para que pueda ser objeto de estudio, en el mejor sentido de la palabra *estudio*; es decir, que pueda ser objeto de reflexión y no sólo de memorización.